



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300436-00
Demandante: Alexander Flórez Lizcano
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación y otro

Teniendo en cuenta que la parte demandante, mediante memorial radicado el 20 de febrero de 2018, interpuso en tiempo¹ recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado el 16 de febrero del presente año, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UNEM

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 MAY. 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Teniendo en cuenta que el término transcurrió del 20 de febrero al 5 de marzo de 2018.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201400542-00**
Demandante: **Lissette Paola Zabala Lobatón y otro**
Demandado: **Hospital Mario Gaitán Yanguas y otros**
Asunto: **Señala fecha audiencia pruebas**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó escrito el 12 de marzo del presente año, solicitando aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 5 de julio de 2018, teniendo en cuenta la fijación de otra audiencia en la misma fecha y hora en otro despacho judicial¹.

A su vez, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en escrito radicado el 5 de abril de 2018, solicita ampliación del término para rendir la experticia, *“teniendo en cuenta la complejidad del caso...”*².

Por tanto, con la finalidad de recaudar todo el material probatorio de acuerdo a lo decretado en audiencia inicial del 3 de octubre de 2017, el Despacho accederá a la solicitud y reprogramará la audiencia de continuación de audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el próximo **VEINTE (20) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)**.

¹ Folio 705 del c.6

² Folio 755 del c.6.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a las partes, la presente decisión, con el fin que el dictamen sea allegado con quince (15) días de antelación a la fecha de la audiencia de pruebas. Así mismo, deberá disponer la citación del perito en la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 MAY. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201400594-00**
Demandante: **José Jimmy Hipólito Díaz**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Asunto: **Obedézcase y Cúmplase**

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 26 de julio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícese la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 188 del CPACA y a las agencias en derecho fijadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 MAY. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500261-00
Demandante: Luis Eduardo Cardona Pazmiño y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

En cumplimiento del artículo 247 del CPACA, el 20 de febrero de 2018¹ la parte demandante a través de apoderada judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 5 de febrero de 2018 que denegó las pretensiones de la demanda y que fuera notificada por estado del 6 del mismo mes y año.

En consecuencia, al ser presentado oportunamente el recurso interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta que el término transcurrió entre el 7 y el 20 de febrero del presente año, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 5 de febrero de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

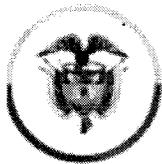
UNB64

¹ Folios 274 a 286 del c.1.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ~~2015.04.23~~ a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Acción: **Conciliación Prejudicial**
Radicación: **110013336038201800064-00**
Convocantes: **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y
Transportes Especiales ACAR.**
Asunto: **Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio**

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 5 de marzo de 2018, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, acepte y así lo declare, el pago a **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR**, por servicios de transporte público especial de pasajeros efectivamente prestados y recibidos por el ICBF, en el periodo comprendido entre el 1º y el 30 de diciembre de 2016.

1.2.- Que el pago se reconozca en razón a los valores establecidos en el Contrato de Prestación de Servicios No. 1670 de 2015, es decir, que se pague a la convocante la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$233.429.049.00) M/Cte., por concepto de los servicios de transporte efectivamente prestados.

1.3.- Que la convocada indemnice los perjuicios ocasionados a la convocante como consecuencia del no pago oportuno de los servicios de transporte, lo que

incluirá intereses moratorios, honorarios de abogados y los costos financieros generados al Contratista.

1.4.- Que la convocada cancele las sumas adeudadas, debidamente actualizadas de conformidad con lo previsto en la ley, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha de pago efectivo.

2.- Fundamentos de hecho

Se narra en la solicitud de conciliación que en el año 2015 entre **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** se celebró Contrato de Transporte No. 1670, con un plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2018 o hasta que se agoten los recursos, por un valor de CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$14.197.825.029.oo) M/Cte.

El día 24 de octubre de 2016 la convocante le informa al ICBF que según la proyección del presupuesto los recursos disponibles de la vigencia 2016 serían insuficientes para cubrir los meses de octubre, noviembre y diciembre, por este motivo la convocada manifestó la necesidad de realizar una adición para la vigencia de ese año en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000.oo) M/Cte., monto que no fue aprobado por la Secretaría General del ICBF, motivo por el cual sólo se adicionó el valor del servicio de los últimos días el cual fue de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$102.618.166.oo) M/Cte.

Como consecuencia de esto la firma contratista manifestó su descontento frente a la no aprobación de la adición solicitada, puesto que no cubría el valor total de los servicios prestados durante el mes de diciembre ya que en este mes para poder dar cumplimiento a las obligaciones por parte del contratista le fue necesario asignar más vehículos.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 05 de marzo de 2018, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., los apoderados de **TRANSPORTES**

ESPECIALES ACAR S.A., e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“Se le concede la palabra a la parte convocante: La cual ratifica sus pretensiones (...)

Se le concede la palabra a la parte convocada: De acuerdo con la recomendación del abogado de la Oficina Asesora Jurídica para el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto en este caso es 1. Conciliar las pretensiones de la convocada hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$233.429.049) por los servicios prestados durante el periodo de diciembre de 2016, según certificación expedida por el supervisor del contrato No. 1670 de 2015, 2. La obligación será pagada dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa, previa ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio. El presente acuerdo se realiza sin ningún reconocimiento de interés, actualización y otro factor. Dentro del plazo establecido para el pago en el acuerdo conciliatorio, tampoco se reconocerán los intereses moratorios de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, 3. Igualmente, se recomienda remitir el presente caso a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

Decisión del Comité: Analizando el caso, los integrantes del Comité de Defensa Judicial y Conciliación concluyen por unanimidad acoger la recomendación del abogado de la Oficina Asesora Jurídica, en el sentido de CONCILIAR. (...)

Se le concede la palabra a la parte convocante: Aceptar la propuesta presentada por la parte convocada, de conformidad con las normas citadas anteriormente para el pago del dicho valor.

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 15 de enero de 2018 y le correspondió a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien mediante auto de 22 de enero siguiente resolvió remitir la solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría 129 Judicial II por considerar que es asunto de su competencia.

La Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con auto de 5 de febrero de 2018, admitió la solicitud de conciliación y señaló como fecha de la audiencia el 5 de marzo de 2018.

En dicha fecha, se surtió la audiencia de conciliación y las partes se pusieron de acuerdo en torno a la fórmula de conciliación plasmada arriba. En razón de lo anterior, el expediente se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y por reparto se asignó a este Despacho el 06 de marzo del mismo año.

CONSIDERACIONES

El rol que le corresponde a este Despacho judicial frente al acuerdo conciliatorio logrado el 5 de marzo de 2018 entre **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, es determinar si el mismo se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

En esa labor de auscultación le concierne examinar aspectos adjetivos y sustantivos. Esto es, debe establecerse si este Juzgado cuenta con competencia para estudiar la legalidad de la conciliación ajustada entre los convocantes; y si, superado lo anterior, desde la perspectiva sustancial el convenio se aviene a los parámetros legales para su aprobación.

Pues bien, en lo que se refiere a la competencia es preciso recordar que el artículo 24 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 “*Por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, prescribe lo siguiente:

“Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.” (Las negrillas no son del original)

La norma anterior, con total claridad asigna el conocimiento de las conciliaciones prejudiciales, para su aprobación o improbación, al juez que tenga competencia para conocer de la respectiva acción judicial, lo cual hace surgir el siguiente interrogante: ¿Cuál es el medio de control que se pretende precaver con esta conciliación extrajudicial?

En forma mancomunada el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y la compañía **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR**, presentaron la solicitud de conciliación prejudicial y respecto de la misma adujeron: “*La presente solicitud de conciliación conjunta, se presenta dentro del término legal pues no ha caducado el medio de Control de Controversias Contractuales que, de no lograrse este acuerdo conciliación y su aprobación, se ejercería ante la jurisdicción contencioso administrativa y que aparece descrito en el artículo 141 del C.C.A. (sic)*”.

Así, el medio de control a formular, en caso que la conciliación prejudicial no fuere aprobada, sería el de controversias contractuales que regula el artículo 141 del CPACA, apreciación que resulta razonable si se repara en que todo gira alrededor del Contrato de Prestación de Servicios No. 1670 de 28 de diciembre de 2015 y la Modificación No. 1 de 26 de diciembre de 2016, pero especialmente porque lo que se denuncia es la ruptura de la ecuación contractual o el equilibrio económico, debido a que según lo refieren los convocantes la compañía **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR**, prestó servicios de transporte durante el mes de diciembre de 2016 no obstante que ya se habían agotado los recursos asignados para esa vigencia fiscal, servicios que ascienden a la suma de \$233.429.049.00 y que no han sido cubiertos aún.

Pues bien, al tratarse de un conflicto jurídico enmarcado en el medio de controversias contractuales debe tenerse en cuenta que la competencia en estos casos, por el factor territorial, se asigna conforme a lo previsto en el artículo 156 numeral 4 que dice:

“En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si éste comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.” (Negrillas del Despacho)

El Contrato de Prestación de Servicios No. 1670 de 28 de diciembre de 2015, en cuanto al lugar de su ejecución, dispuso lo siguiente:

“OCTAVA.- LUGAR DE EJECUCIÓN: El lugar de ejecución será en las Regionales Cauca, Valle del Cauca, Nariño, Caquetá, Huila y Tolima.”

Según lo anterior, ni el Distrito Capital de Bogotá ni ninguna de las ciudades aledañas que integran este circuito judicial, figuran como uno de los lugares donde debe ejecutarse el mencionado contrato.

Se podría controvertir lo último bajo la aseveración de que en la cláusula novena se fijó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., y que por esa circunstancia la competencia recae en los jueces administrativos de este distrito judicial. Sin embargo, tal planteamiento, en caso de esgrimirse, no sería válido, ya que la competencia de los jueces de la República es sabido que es materia que tiene reserva de ley, de modo que solamente el Congreso de la República, mediante la expedición de las leyes atinentes a los códigos, es quien puede determinar qué autoridad judicial es la facultada para dirimir cierta controversia jurídica.

Por lo mismo, no podría admitirse que una regla de competencia fijada por legislador –en este caso a través del CPACA-, puede suplirse por una estipulación contractual, de suerte que sean las partes contratantes quienes a través de una cláusula convencional establezcan la autoridad judicial que tendrá competencia para asumir el conocimiento de su caso, mucho menos si no se está en presencia de una cláusula compromisoria para dar cabida a la justicia arbitral. Además, dentro de la jerarquía normativa no puede olvidarse que las leyes de la República están por encima de las estipulaciones contractuales, y que cualquier contradicción entre esas fuentes de derecho se resuelve a favor de lo que dicte el legislador.

De igual forma, el Despacho también considera que carece de competencia porque entre las mismas partes, con el mismo objeto y por la misma causa, ya se había surtido una conciliación prejudicial, que no fue aprobada por el juez de conocimiento en su momento.

En efecto, en el hecho 20 de la solicitud de conciliación, que está firmada por los representantes de las dos entidades concernidas, se afirma que sobre el mismo asunto se tramitó conciliación prejudicial, que le correspondió al Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral – Sección Tercera de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001333603720170018300, quien la improbió.

Ante la existencia de tal antecedente, es preciso tomar en cuenta lo dispuesto en el literal i) del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que señala que la solicitud de conciliación extrajudicial deberá reunir, entre otros requisitos, “*La manifestación, bajo juramento, **de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.***” (Se imponen negrillas). ¿Cuál es el propósito de este requisito? En opinión del Despacho evitar la duplicidad de trámites y eventualmente decisiones encontradas, pues puede acontecer que un juez impruebe mientras que el otro apruebe.

Por ello, una vez efectuado el control de legalidad sobre el acuerdo conciliatorio logrado ante el agente del Ministerio Público, lo que se configura es el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de modo que si el auto es aprobatorio lo que sigue es adelantar las gestiones necesarias para cumplimiento de lo pactado; pero si el auto es de improbación, queda agotada la fase extrajudicial y si así lo decide la parte interesada, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se resuelva

el caso en sede judicial a través de cualquiera de los medios de control habilitados por el legislador.

Este Despacho no está de acuerdo con la hipótesis de intentar de nuevo la conciliación extrajudicial si su improbación es por carencia de material probatorio. El artículo 29 de la Constitución consagra la garantía del debido proceso y se refiere, entre otros aspectos, a la plenitud de las formas propias de cada juicio, de modo que si es menester completar el acervo probatorio, ello no se puede hacer con el adelantamiento de otro trámite de conciliación prejudicial, sino que los medios de prueba ausentes se deben anexar en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 1716 de 2009, que dice:

“Artículo 8°. Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

Parágrafo único. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes.” (Negrillas del Despacho)

La improcedencia de tramitar otra conciliación extrajudicial cuando el acuerdo ajustado se imprueba por falta de pruebas, se explica en el párrafo resaltado por el Despacho. Lo mismo vale para el trámite subsiguiente ante el juez administrativo, pues si el operador judicial brindó una nueva oportunidad para aportar pruebas y las mismas no son aportadas, la improbación es la única salida posible, con la precisión que el camino a seguir es promover el correspondiente medio de control.

Ahora, desde la perspectiva sustancial tampoco es posible aprobar el acuerdo conciliatorio, pues si bien las partes convocantes se esforzaron por acreditar la prestación del servicio de transporte durante el mes de diciembre de 2016, persisten aún algunas dudas en torno a la existencia del desequilibrio contractual.

Efectivamente, el Contrato de Prestación de Servicios No. 1670 de 28 de diciembre de 2015, celebrado entre las entidades convocantes, tiene por objeto la prestación del servicio de transporte para el personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en las Regionales de Cauca, Valle del Cauca, Nariño, Caquetá, Huila y Tolima. El plazo de ejecución se estableció entre la fecha de cumplimiento de requisitos de ejecución y hasta el 30 de junio de 2018 o hasta agotar los recursos económicos asignados al contrato, que en este caso es el precio total del mismo, fijado en la suma de \$14.197.825.029.00.

Ahora, pese a que el contrato fue objeto de adición por medio de la Modificación 1 de 26 de diciembre de 2016, y que en la misma se planteó que los recursos asignados al contrato se habían agotado, lo cierto es que los \$14.197.825.029.00 asignados hasta el año 2018 realmente no se habían gastado en su integridad, pues lo que se evidencia es que lo que al parecer se había consumido en su integridad era la parte de esos recursos que fueron asignados para la vigencia 2016.

En el proceso se echa de menos el acto por medio del cual se fragmentó el valor del contrato por cada una de las vigencias fiscales. Y como ese documento no existe en el plenario, es claro que no se puede aceptar que el total de los recursos se haya agotado. Por lo mismo, si aún existen recursos por cuenta del contrato, con los que se debe pagar el servicio prestado por la compañía transportadora durante el mes de diciembre de 2016, no hay lugar a que el juez administrativo avale el acuerdo al que arribaron las partes, ya que al no haberse agotado en su totalidad el valor del contrato es viable que los pagos por los servicios prestados se hagan con los dineros asignados al contrato, pues a eso equivale el hecho que el plazo del contrato vaya hasta el 30 de junio de 2018 o hasta agotar los recursos.

Lo que se quiere significar con lo anterior es que difícilmente se puede hablar de ruptura de la ecuación contractual o de la ecuación económica bajo las circunstancias señaladas, ya que los servicios de transporte prestados durante el mes de diciembre están dentro del plazo contractual, y mejor aún todavía

existen cuantiosos recursos para cubrir esos pagos, o si se prefiere todavía no se agotan los dineros destinados a la ejecución del contrato.

Es decir, que no se puede hablar de desequilibrio contractual en este caso, gracias a que los servicios de transporte por el mes de diciembre de 2016 no corresponden a un servicio adicional, debido a la modalidad de ejecución contractual, que prevé que los \$14.197.825.029.00 se irán consumiendo a medida que se vayan prestando los servicios de transporte, de modo que tan solo se podrá considerar que hay desbalance en la ecuación económica si con posterioridad al momento en que se agote el precio total del contrato, la compañía contratista continúa prestando los servicios de transporte.

En suma, el Juzgado colige que no hay lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio *sub examine*. En primer lugar, porque este Juzgado no es el competente para asumir el control de legalidad del mismo, de un lado porque la competencia se fija por el factor territorial, según el cual el conocimiento recae en los jueces administrativos del lugar de ejecución del contrato, que como se vio no es el circuito judicial de Bogotá D.C., y del otro, porque en criterio de este Despacho no es procedente tramitar una nueva conciliación prejudicial sobre los mismos hechos, lo cual se presenta en este caso porque el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá D.C., improbió el acuerdo anterior.

Y, en segundo lugar, porque en los contratos de tracto sucesivo, como el de transporte en este caso, en los que la ejecución del objeto contractual irá hasta que se agoten los dineros asignados al mismo a manera de precio, no es posible hablar de rompimiento de la ecuación contractual cuando los servicios de transporte se prestan cuando aún existen dineros por cuenta del referido contrato, situación que no cambia por el hecho —no probado en el plenario— de que el valor total se haya fragmentado por vigencias anuales, puesto que el monto total de esos recursos quedó afecto a los servicios que preste la compañía transportadora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

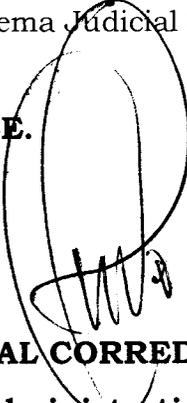
PRIMERO: NO APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 5 de marzo de 2018, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de

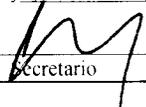
Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., entre la apoderada judicial de **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**, y el apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de Mayo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201800114-00
Demandante: Municipio de Choachí – Cundinamarca.
Demandado: Carlos Alfredo Baquero Torres y otros
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 11 de abril de 2018, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se haga comparecer a **CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES, GUSTAVO GUEVARA RODRÍGUEZ, CARLOS ALFONSO COTRINO GUEVARA** y **JULIA ARMINDA ZAPATA LEMUS** para que en audiencia acepten que son responsables por los perjuicios ocasionados al **MUNICIPIO DE CHOACHÍ**, condenado judicialmente por las obligaciones surgidas dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2016-00006 adelantado ante el juzgado Civil del Circuito de Cáqueza.

1.2.- Que los aquí convocados cancelen a favor del **MUNICIPIO DE CHOACHÍ**, en proporción a la responsabilidad del asunto, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$46.163.443.56) M/̄Cte.

2.- Fundamentos de hecho

Se narra en la solicitud de conciliación que el **MUNICIPIO DE CHOACHÍ**, representado legalmente para aquel entonces (5 de diciembre de 2007), por el Alcalde **CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES**, confirió poder al abogado **JOSÉ IGNACIO RIVEROS IBAGÓN**, para contestar la demanda de Pertinencia Agraria y Proceso Reivindicatorio que cursaba en el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza con Radicado 2006-00191-2, y para presentar demanda de reconvencción en contra de los demandantes. El Alcalde no suscribió ningún tipo de contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, por lo que acordó verbalmente con el togado la representación judicial del municipio en el mencionado proceso.

Para el mes de enero de 2008 asumió como Alcalde del municipio de Choachí el señor **GUSTAVO GUEVARA RODRÍGUEZ**, quien verbalmente le solicitó al abogado **JOSÉ IGNACIO RIVEROS IBAGÓN**, continuar con la representación del municipio dentro del proceso en cita, sin que al igual que el anterior mandatario suscribiera contrato de prestación de servicios profesionales.

De manera recurrente y durante los meses de febrero a noviembre de 2008 se solicitó al alcalde la legalización del contrato de prestación de servicios, por cuanto no se había suscrito documento alguno que lo confirmara, pese al otorgamiento de los mandatos por el entonces representante legal del municipio y las actuaciones desplegadas por el abogado dentro del proceso indicado. Agrega que se llegó a un acuerdo respecto del monto de los honorarios del abogado **JOSÉ IGNACIO RIVEROS IBAGÓN** por la representación desde el mes de diciembre de 2007 y hasta la culminación del proceso, y se le pidió verbalmente al alcalde que le radicara una propuesta escrita para proceder a la formalización del contrato, la que fue radicada el 27 de noviembre de 2008.

Como consecuencia de lo anterior, el municipio de Choachí procedió a realizar un pago a favor del abogado en el año 2008 por un valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000.00), y posteriormente mediante Resolución No. 100.22.358.10 de 1º de julio de 2010, le fue reconocida la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$9.629.646.00), por concepto del servicio prestado por el abogado, obligaciones que no fueron canceladas en el 2009.

El día 17 de julio de 2012 le fue reconocida Personería Jurídica para actuar a la Dra. **LILIANA ROZO GARCÍA**, quedando revocado el mandato judicial que inicialmente se le había otorgado al Dr. **JOSÉ IGNACIO RIVEROS IBAGÓN**, lo anterior puesto que el nuevo alcalde del municipio de Choachí, señor **CARLOS ALFONSO COTRINO GUEVARA**, lo decidió de esta manera.

El abogado **JOSÉ IGNACIO RIVEROS IBAGÓN** manifiesta que se había llegado a un acuerdo con el señor **GUSTAVO GUEVARA RODRÍGUEZ** mediante el cual se había acordado el pago de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) mensuales por la representación judicial del Municipio, pero que lo acordado no se cumplió a cabalidad y le quedaron debiendo los honorarios correspondientes a los meses de enero de 2010 a julio de 2012, por el valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$37.200.000)**.

Como consecuencia de lo anterior el abogado presentó Incidente de Regulación de Honorarios ante el Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil y Agraria, mediante el cual pretendía el reconocimiento de los honorarios adeudados por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$37.200.000.00), correspondientes a los honorarios de los meses de enero de 2010 a julio de 2012, junto con las costas y demás gastos.

El Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil y Agraria, envió por competencia el Incidente de Regulación de Honorarios interpuesto por el abogado **JOSÉ IGNACIO RIVEROS IBAGÓN**, al Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza con el fin de que allí se surtiera el trámite pertinente.

El Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, mediante providencia de 20 de septiembre del año 2013, resolvió fijar honorarios por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$36.520.000.00) al abogado en mención, más la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00), por agencias en derecho generadas por concepto del mismo incidente.

Una vez ejecutoriado el auto proferido en el Incidente de Regulación de Honorarios el abogado radicó proceso ejecutivo ante el Juzgado 33 Administrativo de la ciudad de Bogotá, el 15 de julio de 2015 se libró mandamiento de pago y ordenó medidas cautelares, asimismo ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza con el fin de que este siguiera la ejecución.

Efectiva la medida cautelar en contra del Municipio, se estableció comunicación con el demandado, con el fin de llegar a un acuerdo de pago respecto a las obligaciones adeudadas, ofreciendo una suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00). Como consecuencia de lo anterior el día 11 abril del 2016 se suscribió contrato de transacción mediante el cual se estipuló el pago de la suma anteriormente mencionada, por concepto total de la obligación, incluyendo intereses y las costas del proceso, así mismo se estableció que el día 13 de abril de 2016 se pagaría el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) y el saldo restante de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) en ocho cuotas mensuales de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000.00), pagaderas dentro de los 10 primeros días calendario; y se estipuló que en el evento de incumplimiento se continuaría adelante con la ejecución, pudiendo solicitar de nuevo la práctica de medidas cautelares.

La Secretaría de Hacienda del Municipio, en cabeza de la señora **JULIA ARMINDA ZAPATA LEMUS**, realizó los pagos uno o dos días después de las fechas estipuladas, razón por la cual el apoderado de la parte ejecutante, solicitó seguir adelante con la ejecución a pesar de que se le expusieran las razones de la demora del pago; el Juzgado Civil Circuito de Cáqueza ordenó seguir adelante con la ejecución y aprobó la liquidación del crédito, como consecuencia de lo anterior el Municipio canceló por concepto de las obligaciones surgidas del proceso ejecutivo con Radicado No. 2016-00006 la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$46.163.443.56).

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 11 de abril de 2018, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el Municipio de Choachí – Cundinamarca y la convocada expresaron que el acuerdo se concretaba así:

Según las consideraciones del Comité de Conciliación se decidió por unanimidad de los miembros que tienen voto según el Decreto Municipal No. 100.11.080 de 2012, aceptar la propuesta presentada por la señora **JULIA ARMINDA ZAPATA LEMUS** de pagar al Municipio de Choachí – Cundinamarca la suma de TRES MILLONES SETESIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$3.734.487.81), puesto que este valor resulta ser proporcional a la responsabilidad que se le

endilga a la convocada frente a la demora en los pagos del contrato de transacción que se había establecido dentro del proceso ejecutivo que se llevaba a cabo en el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, así mismo se decide desistir de iniciar acción de repetición contra ella y contra los señores **CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES, GUSTAVO GUEVARA RODRÍGUEZ, CARLOS ALFONSO COTRINO GUEVARA.**

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 18 de diciembre de 2017 y le correspondió a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto 231 de 28 de diciembre de 2017¹.

El día 7 de febrero de 2018 se llevó a cabo audiencia de Conciliación Extrajudicial, en la que los convocados manifestaron no tener ánimo conciliatorio, pero la señora **JULIA ARMINDA ZAPATA LEMUS** solicita asignar una nueva fecha para audiencia en aras de poder consultar con un abogado hasta qué punto su actuación causó algún daño al Municipio.

El Procurador Judicial en atención a la falta de ánimo conciliatorio por parte de los señores **CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES, GUSTAVO GUEVARA RODRÍGUEZ, CARLOS ALFONSO COTRINO GUEVARA** decide declarar fallida la conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial, y en cuanto a la solicitud realizada por la señora **JULIA ARMINDA ZAPATA LEMUS** decide suspender la audiencia y fija como nueva fecha el día 14 de marzo de 2018.

El día 13 de marzo del año en curso –no el 18 como se había indicado–, se realizó audiencia de conciliación en la que la señora **JULIA ARMINDA ZAPATA LEMUS** propuso conciliar lo que consideraba que podía ser tipificado como detrimento dentro de su actuación y ofreció la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$3.734.487.81), para poder realizar el respectivo pago solicita plazo hasta el 15 de mayo de 2018, además solicitó al Procurador se suspendiera la audiencia en aras de que el comité de conciliación de la parte convocante estudiara su propuesta, solicitud que fue avalada por el apoderado de la parte convocante.

¹ Fl. 49.

El Procurador decidió suspender la diligencia para efecto de que el Comité de Conciliación de la parte convocante estudiara la propuesta de la convocada, y estableció como fecha para audiencia el día 11 de abril del 2018.

En la fecha indicada se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual las partes se pusieron de acuerdo en torno a la fórmula de conciliación plasmada arriba. En razón de lo anterior, el expediente se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y por reparto se asignó a este Despacho el 20 de abril del mismo año.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código².

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código

² El contenido de la norma es el siguiente: "**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta, se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección³, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”⁴.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 11 de abril de 2018 entre el **MUNICIPIO DE CHOACHÍ – CUNDINAMARCA** y la señora **JULIA ARMINDA ZAPATA LEMUS**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Hazos Guerrero.

la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente

el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁶.

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁶

5. - Asunto de fondo.

En la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante el Ministerio Público se solicita que los convocados **CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES, GUSTAVO GUEVARA RODRÍGUEZ, CARLOS ALFONSO COTRINO GUEVARA** y **JULIA ARMINDA ZAPATA LEMUS** acepten su responsabilidad por los perjuicios ocasionados al **MUNICIPIO DE CHOACHÍ - CUNDINAMARCA**, con motivo de las obligaciones surgidas dentro del proceso ejecutivo.

Analizando los hechos materia de la solicitud de conciliación este Despacho considera que no hay lugar a aprobar la conciliación extrajudicial por las siguientes razones:

El Despacho precisa que la obligación que se concilió ante el agente del Ministerio Público corresponde a la pretendida por **JOSÉ IGNACIO RIVEROS IBAGÓN** en el proceso ejecutivo No. 2015-168, seguido contra el Municipio de Choachí ante el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que tuvo por título ejecutivo el auto de 20 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza y a través del cual reguló los honorarios del abogado **RIVEROS IBAGÓN**. Este proceso, al parecer, fue remitido por competencia al Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, donde se le asignó la radicación No. 2016-00006, y donde según auto de 14 de enero de 2016 (fl. 10), se ordenó incorporarlo al proceso original, esto es al ordinario radicado con el No. 2006-0191.

Pues bien, no obstante lo confuso que puede resultar lo anterior, lo que sí es claro es que el dinero pagado por el Municipio de Choachí al abogado **JOSÉ IGNACIO RIVEROS IBAGÓN**, fue como resultado del incidente de regulación de honorarios profesionales que se tramitó y decidió a su favor dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2006-0191, que a la postre dio lugar a la interposición de la respectiva demanda ejecutiva.

Ahora, la acción de repetición se regula, en primer lugar, en el artículo 90 de la constitución al señalar que *“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*. Y se desarrolla, en según lugar, a través de la Ley 678 de 2001, que en lo pertinente señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1º. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición. **Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002 , Ver Sentencia Corte Constitucional 100 de 2001”**

“**ARTÍCULO 2º. Acción de repetición.** La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. **Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002 ; texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados. Ver Sentencia Corte Constitucional 100 de 2001 (...)**”

Esta acción, como se podrá notar, está instituida para que el Estado recupere los dineros que hubo de pagar como consecuencia de una indemnización impuesta en su contra, por la causación de un daño antijurídico. Ello puede ser el resultado de una condena impuesta en contra de la Administración o también como efecto de una conciliación o cualquier otra forma de terminación de un conflicto jurídico en el que debe subyacer la reparación de un daño que el afectado no está en la obligación de soportar.

En el *sub lite* la conciliación se celebró sobre los dineros que el Municipio de Choachí debió cancelar al abogado **JOSÉ IGNACIO RIVEROS IBAGÓN** por su gestión como apoderado judicial de la entidad territorial en unos procesos tramitados ante la justicia ordinaria en su contra. En pocas palabras el dinero pagado fue por la prestación de servicios profesionales como abogado litigante.

Así las cosas, este Juzgado considera que la conciliación celebrada entre las partes carece de una base jurídica válida, ya que el dinero entregado al profesional del derecho no fue porque se le hubiera causado un daño antijurídico, sino todo lo contrario, porque era menester remunerarle su gestión como apoderado de la entidad territorial, lo que supone la satisfacción del principio de conmutatividad o bilateralidad, ya que tanto la Administración como el abogado litigante se beneficiaron el uno del otro, sin existir en ello un daño contrario a la ley.

Por lo mismo, el pago que se hace a un profesional del derecho por su desempeño profesional, así medie un incidente de regulación de honorarios, el consiguiente proceso ejecutivo para su cobro e incluso un contrato de

transacción o conciliación para terminar en forma anormal dicho proceso, no puede dar pie a iniciar medio de control de repetición, en virtud a que no se contaría con un pronunciamiento condenatorio o indemnizatorio, pues no debe olvidarse que los honorarios que se pactan con un abogado o que se liquidan a su favor en incidente de regulación, no se reconocen a título indemnizatorio o resarcitorio, sino de forma compensatoria, para cubrirle lo que en justicia se merece por su labor profesional.

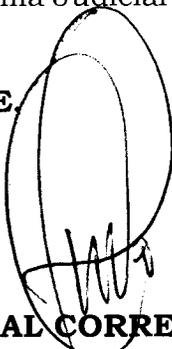
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 11 de abril de 2018, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CHOACHÍ – CUNDINAMARCA** y la señora **JULIA ARMINDA ZAPATA LEMUS**.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 de mayo de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201800087-00
Demandante: Compañía de Seguros del Estado S.A.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Servicios
Públicos - UAESP
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 20 de marzo de 2018, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formuló la siguiente petición:

El convocante reclama el pago que corresponde al total de los valores de las primas por los anexos expedidos en cuantía de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$347.957.00) M/CTE.

2.- Fundamentos de hecho

Se narra en la solicitud de conciliación que a través del radicado 20141400065223 del 30 de septiembre de 2014 el jefe de la oficina TIC de la época solicitó trámite de ampliación de pólizas a la Subdirección Administrativa y Financiera, con motivo de la firma de la Prórroga No. 1 y Modificación No. 1 hasta el 31 de diciembre de 2014, y que el intermediario JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS allega a la convocada los borradores de los anexos

de modificación de la póliza de cumplimiento y la Póliza de Responsabilidad Extracontractual para que realice la respectiva aprobación.

La convocada dio contestación y solicitó que se realicen unas modificaciones frente a los amparos de las pólizas de seguros; la **Compañía de Seguros del Estado S.A.** realizó los cambios y expidió las pólizas que cubren el contrato del convenio interadministrativo No. 2132269, póliza de seguro de cumplimiento estatal No. 21-44-101149245 (anexo 3), póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento (anexo 4) suscrito entre **FONADE, FONDO TIC y UAESP.**

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 20 de marzo de 2018, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., los apoderados de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “Que se ratifica en las pretensiones de la solicitud las cuales son “Convocar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS **UAESP** a audiencia de conciliación con el fin de procurar una fórmula de pago de las primas de pólizas expedidas en virtud de las modificaciones realizadas a las pólizas de seguros que cubren el contrato de convenio interadministrativo No. 20132269, póliza de seguro de cumplimiento estatal No. 21-44-101149245 (anexo 3), póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento (anexo4)”. Igualmente me permito manifestar que después de socializar el tema con el tomador, la UAESP de mutuo acuerdo llegamos a la conclusión que el medio idóneo es Controversias Contractuales, por lo cual le solicitó al Honorable Juez que en su momento, tome el presente asunto como Controversias Contractuales. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada: “aporte el certificado del Comité de Conciliación el cual a la letra dice: (...)

DECISIÓN DEL COMITÉ: Efectuado el análisis pertinente, los miembros del Comité, acogen la recomendación formulada por la Oficina de Tic, la Subdirección Administrativa y Financiera con apoyo de la Subdirección de Asuntos Legales, esto es, conciliar las pretensiones de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, reconociendo el pago pendiente por pagar a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (347.9W, oo) (sic) por concepto de las pólizas expedidas en virtud de la última prórroga realizada al Convenio interadministrativo No. 20132269 suscrito entre FONADE, FONDO TIC y UAESP. Se suscribe en Bogotá, a los (14) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018)... En uso de la palabra el **Convocante**, señala que: “Acepto el acuerdo en su totalidad”...”



III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 27 de diciembre de 2017 y le correspondió a la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto 002/2018¹.

La conciliación extrajudicial se surtió en audiencia llevada a cabo el 21 de febrero de 2018, en la cual el apoderado de la convocada solicitó el aplazamiento por 15 días en aras de que el Comité hiciera un pronunciamiento de fondo, lo cual fue avalado por el apoderado de la parte convocante. La solicitud fue aceptada y se fijó como nueva fecha el día 14 de marzo de 2018.

Ese día se surtió la audiencia de conciliación, en la cual las partes de mutuo acuerdo solicitaron su reprogramación, lo que fue aceptado y por ello se fijó como fecha el 20 de marzo del presente año.

El 20 de marzo de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual las partes se pusieron de acuerdo en torno a la fórmula de conciliación plasmada arriba. En razón de lo anterior, el expediente se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y por reparto se asignó a este Despacho el 23 de marzo del mismo año.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 20 de marzo de 2018 entre la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A** y la **UNIDAD**

¹ Fl. 18.

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero

de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

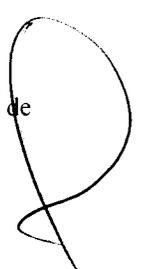
Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)³.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

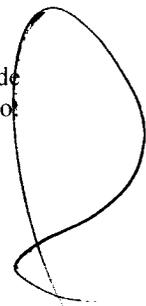
i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple puesto que las partes están debidamente representados por abogados titulados; por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se encuentra representada por el Dr. **OSCAR JAVIER MARMOLEJO OLAYA**, a quien a su vez se le había otorgado poder especial por parte de la Dra. **MARÍA ALEXANDRA BERMÚDEZ VANEGAS**, quien funge como Representante Legal de la convocante. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS** se encuentra representada por el Dr. **GUSTAVO ANTONIO ROMERO ÁLVAREZ**, a quien se le otorgo poder especial por parte del Subdirector de Asuntos Legales de la convocada el Dr. **DIEGO IVÁN PALACIOS DONCEL**.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes, es decir, tanto la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**, tienen la disponibilidad del derecho económico, igualmente está dado por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar en este asunto, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden por concepto de las pólizas expedidas en virtud de la última prórroga realizada al Convenio Interadministrativo No. 2132269 suscrito entre FONADE FONDO TIC y UAESP.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.



iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, corresponde al medio de control de Controversias Contractuales, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación es el pago de las primas de las pólizas expedidas en virtud del Convenio Interadministrativo No 2132269 derivadas de un contrato de seguros.

La caducidad del medio de control de Controversias Contractuales se encuentra regulada en la letra j), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirven de fundamento” (Se destaca).

Ahora bien, el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial gira en torno a dos contratos de seguros. El primero de ellos hace referencia a la póliza No. 21-44-101149245 expedida el 3 de febrero de 2015, con vigencia entre el 25 de noviembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, en el que el valor de la prima se estipuló en la suma de \$225.370.00; y el segundo, corresponde a la póliza No. 21-40-101052735 expedida el 3 de febrero de 2015, con vigencia entre el 25 de noviembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2014 (sic), en el que el valor de la prima se estipuló en la suma de \$122.587.00. En los dos casos el tomador es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP** y los asegurados son el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE** y el **FONDO TIC**.

Como lo que se pretende solucionar con la conciliación es el no pago del valor de las primas generadas con las anteriores pólizas de seguros, es claro que el cómputo de los dos años de la caducidad se debe hacer a partir del día siguiente a su expedición, esto es desde el 4 de febrero de 2015 y hasta el 6 de febrero de 2017 –día hábil siguiente–, lo que confrontado con la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial (27-XII-2017), lleva a colegir que su

presentación ocurrió de manera extemporánea, cuando ya se había completado el término de caducidad.

Existe la posibilidad de que se invoque el artículo 1066 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 81 de la Ley 45 de 1990, que dice:

“ARTÍCULO 1066. PAGO DE LA PRIMA. Subrogado por el art. 81, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.”

Y que a raíz de su tenor literal se afirme que como la prima en el contrato de seguro solamente se puede cobrar pasado un mes de la entrega de la póliza, ese tiempo se debe adicionar para efectos de contabilizar la caducidad. Al margen de si tal hipótesis fuera correcta o no, bajo ese supuesto la conclusión a la que arribó el Despacho no cambiaría, dado que la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial seguiría siendo extemporánea.

En este orden de ideas, no hay duda para el Despacho que el medio de control de controversias contractuales, seleccionado por los interesados en la conciliación como el que eventualmente se precavería, ya estaba caducado para la fecha de presentación de este trámite, lo que lleva a que se impruebe, sin que sea necesario analizar los demás aspectos que por lo general se estudian para estos casos.

Reflexión final

El Despacho no comprende por qué razón **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, cree que para poder cobrar el valor de las primas inherente a las pólizas No. 21-44-101149245 y No. 21-40-101052735 expedidas el 3 de febrero de 2015, debe acudir al medio de control de controversias contractuales para que a través de un proceso ordinario se declare previamente la existencia de la obligación a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP.**

El Despacho considera que ello no es necesario, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 1052 del Código de Comercio *“Las firmas de las pólizas de seguro y de los demás documentos que las modifiquen o adicionen se presumen*



auténticas.”. Y, además, porque según el artículo 1053 *ibídem*, subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990, las pólizas de seguro prestan mérito ejecutivo.

Siendo así las cosas, y en virtud a que el mes de que disponía el interesado para pagar el valor de las primas ya se venció, es dable afirmar que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tiene a su favor un título ejecutivo con el cual cobrar ante la jurisdicción correspondiente lo que actualmente le adeuda la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**, camino más expedito y eficaz que el atinente al medio de control de controversias contractuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

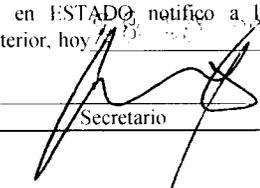
RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 20 de marzo de 2018, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL. CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20/03/2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.